

D I C T A M E N 6 8 0 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 25 de noviembre de 2024.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 647/2024 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente proyecto de Dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria mediante Oficio de fecha 10 de octubre de 2024 -con entrada en este Consejo Consultivo el día 16 siguiente -, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...) en nombre y representación de (...), por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario.

Concretamente reclama por los daños supuestamente causados como consecuencia de la caída sufrida por la reclamante el día 27 de diciembre de 2021, mientras transitaba por la calle (...), esquina con la calle (...), producida por el mal estado de una tapa de arqueta de (...), reclamando una indemnización por importe de 42.611,96 euros.

2. Es preceptivo el dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la interesada reclama en concepto de indemnización la cantidad referida, superior a los límites cuantitativos establecidos por el citado

* Ponente: Sr. Pérez Hernández.

artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

Y la facultad de solicitarlo corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1 La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del mismo texto legal].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

Asimismo, se encuentra también legitimada pasivamente la empresa (...), en cuanto responsable del mantenimiento de los registros de las redes de servicios, a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos al reclamante.

En el presente caso, si bien los daños por los que se reclama han sido causados por las instalaciones de una empresa de suministro eléctrico (...) en el ejercicio de su actividad, esto no quiere decir que el Ayuntamiento no tenga la obligación de prestar el servicio de pavimentación de las vías públicas de una manera correcta, servicio que como tal le compete de acuerdo con el art. 26.1.a) LRBRL, lo que implica el deber de mantenerlas en condiciones adecuadas para que el tránsito de las personas por las zonas peatonales, que es el caso en este expediente, se realice en condiciones de seguridad, reparando los desperfectos que puedan causar peligro y

resarciendo a los particulares por los daños causados por dichos desperfectos por aplicación del principio de indemnidad contenido en el art. 106.2 CE, sin perjuicio de que la Administración pueda repetir el importe de la indemnización por la responsabilidad en que pudiera incurrir, en su caso, a la empresa suministradora del servicio que ocupa la vía pública y cuyas instalaciones defectuosas hubieren provocado el daño (DCC 70/2017).

De esta manera, resulta legalmente necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (véase, entre otros, el Dictamen 362/2020, de 1 de octubre), lo cual se ha llevado a efecto en este caso.

5. La reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de un año legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, toda vez que se presentó el día 24 de mayo de 2023 respecto de un siniestro acaecido el día 27 de diciembre de 2021. Tratándose de daños de carácter físico, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, conforme a lo establecido en el art. 67.1 LPACAP, de modo que a la vista de la documentación clínica obrante en el expediente, podemos concluir que la reclamación se ha formulado dentro del plazo legal del año, pues la lesión producida, requirió intervención quirúrgica el día 28 de diciembre de 2021 y el alta en Consultas externas del Servicio de Traumatología se produce el 7 de junio de 2022.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración sigue estando obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP] y por tanto este.

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la perjudicado en su reclamación se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

«El pasado día 27 de diciembre de 2021, mientras transitaba por la calle (...), esquina con la calle (...), la Sra. (...) sufrió una caída producida por el mal estado de la tapa de una arqueta de (...), que presentaba un resalte por uno de sus lados.

Se aportan como Anexo 3, conjunto de fotografías del lugar en el que se produjo el siniestro, dónde puede apreciarse el resalte de la arqueta, que además era del mismo color que el pavimento que la rodeaba.

A raíz del impacto señalado sufrió un fuerte golpe que le produjo toda una serie de contusiones en manos y miembro inferior derecho, así como una fractura subcapital de la cadera derecha, de la que precisó ser intervenida quirúrgicamente de urgencia el siguiente día 28 de diciembre de 2021, reduciéndosele la fractura mediante un reemplazamiento articular y colocación de una prótesis parcial en la cadera derecha.

Se adjunta como Anexo 4 Informe del Servicio de Traumatología, y como Anexo 5, conjunto de fotografías del estado en el que quedó la cadera de la reclamante.

Como consecuencia de dicha intervención, la reclamante ha tenido que llevar a cabo el consiguiente proceso rehabilitador, debe andar siempre con una muleta y un andador, y no ha sido dada de ALTA hasta el 7 de junio de 2022, tal y como se acredita con el parte que se adjunta como Anexo 6.».

TERCERA.- "Causa del siniestro y testigos del mismo"

El mal estado de la tapa de la arqueta que constituyó el origen de la caída fue confirmado por dos agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar de los hechos y emitieron el correspondiente Parte de Incidencias en el que concluyen que "observan que en el lugar hay una tapa de arqueta de (...) con un resalte en uno de sus lados".

A este respecto, se adjunta como Anexo 7, Certificación de la Policía Local de Las Palmas comprensiva del Expediente 33772/2021 que incorpora el Parte de Incidencias de fecha 29 de diciembre de 2021, suscrito por los Policías Locales núms. 35507 y 32501.

Igualmente, fue testigo del siniestro una vecina llamada (...), con DNI núm. (...), con domicilio en la calle (...) núm. 92 de esta ciudad, y quien podrá ser citada a declarar».

En cuanto a la valoración económica del daño por el que reclama, aporta informe pericial de valoración del daño corporal que cuantifica la indemnización en la cantidad total de 42.611,96 €.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial efectuado el día 24 de mayo de 2023.

Junto con la reclamación se aportan documentación clínica, Certificado de la Policía local de Las Palmas relativo al informe emitido el 2 de febrero de 2022, que se transcribe literalmente, al que se adjuntas fotografías tomadas por la propia Policía, que se dicen ser del lugar donde su produjo el siniestro, así como informe pericial de valoración del daño corporal.

2. El 25 de mayo de 2023 se notifica a la entidad aseguradora de la corporación municipal, (...) de Seguros y Reaseguros, a través de la Correduría de seguros (...), la interposición de la reclamación.

3. El día 12 de septiembre de 2023, se acordó por la Jefa de Sección de Responsabilidad Patrimonial la admisión a trámite de la reclamación formulada y el inicio del expediente. El 29 de diciembre de 2023 se procedió a poner a disposición del representante de la interesada la notificación electrónica del acuerdo de inicio, entendiéndose rechazada transcurridos diez días naturales desde la puesta a disposición sin que se accediera a su contenido, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 43.2 LPACAP. Se tiene por efectuado el trámite y se continúa el procedimiento de acuerdo con el art. 41.5 del citado texto legal.

4. El 29 de diciembre de 2023 se solicita informe a la Sección de Vías y Obras del Servicio de Mantenimiento Urbano del Ayuntamiento, el cual es remitido el 30 de enero de 2024, y en el que se manifiesta lo siguiente:

«1. Las fotografías que aparecen en el parte de incidencias de la Policía Local no se corresponde con la dirección indicada en la reclamación.

2. Consultada la base de datos de esta Sección, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

3. Visitado dicho emplazamiento el día 19 de enero de 2024, se aprecia una. arqueta de unos 1,00x0,75 m², cuya tapa lleva la inscripción (...). Parte del marco y la tapa de la misma sobresale por encima del pavimento hasta unos 3,20 cm.

4. La citada arqueta se encuentra a unos 0,62 m de la línea edificada y a unos 0,45 m de la calzada.

5. El mantenimiento de los registros de las redes de servicios no se encuentra en el ámbito de gestión de esta Sección, siendo el mismo responsabilidad de los titulares de dichas redes.

6. Se adjuntan fotografías».

5. El 21 de febrero de 2024 se acuerda por el órgano instructor la apertura de periodo probatorio y la práctica de prueba documental y testifical, procediendo a citar a la testigo propuesta por la reclamante para el interrogatorio el día 5 de marzo de 2024. El 22 de febrero de 2024 se procedió a poner a disposición del representante de la interesada la notificación electrónica del acuerdo probatorio, entendiéndose rechazada transcurridos diez días naturales desde la puesta a disposición sin que se accediera a su contenido, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 43.2 LPACAP. Se tiene por efectuado el trámite y se continúa el procedimiento de acuerdo con el art. 41.5 del citado texto legal.

El citado acuerdo probatorio fue notificado el 23 de febrero de 2024 a la empresa (...) y a la Compañía Aseguradora del Ayuntamiento.

6. El 21 de febrero de 2024 por el órgano instructor se acuerda dar traslado de todos los documentos que obran en el expediente a la empresa de suministro eléctrico a fin de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios probatorios estime pertinentes. Se notifica la diligencia el 23 de febrero de 2024 a la empresa (...).

7. El 23 de febrero de 2024 se solicita valoración del daño a la compañía aseguradora de la Corporación municipal.

8. El 5 de marzo de 2023 se practica la prueba testifical mediante declaración de la testigo (...), que manifiesta ser vecina de la reclamante, que no presenció la caída, que al bajar de la guagua vio a la reclamante y fue a auxiliarla. La reclamante le manifestó que había tropezado con una arqueta del Ayuntamiento, y que pudo constatar que la arqueta sobresalía del pavimento de la acera. Se le exhiben fotografías de la arqueta anexadas a la reclamación y manifiesta que es la que estaba en mal estado.

9. El 12 de abril de 2024 se requiere a la reclamante la aportación de los informes médicos evolutivos de la lesión padecida hasta el alta, a efectos de la valoración de las lesiones. Documentos que son aportados el 25 de abril de 2024 por la interesada.

10. El 14 de junio de 2024 la compañía aseguradora municipal presenta correo electrónico en el que se contiene la valoración de las lesiones, basada únicamente en el contenido de los informes médicos aportados, estableciendo como cuantía indemnizatoria la cantidad de 26.855,24 €.

11. El 5 de julio de 2024 se acuerda la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente y se concede a los interesados un plazo de diez días para que formulen alegaciones y presenten cuantos documentos y justificaciones estimen pertinentes.

Dicho trámite es notificado a la reclamante y a la empresa (...) el 9 de julio de 2024 y a la Aseguradora el 8 de julio de 2024.

12. El 27 de julio de 2024 tiene entrada el escrito de alegaciones de la reclamante en el que considera acreditada, a través de los distintos medios probatorios practicados, tanto el lugar exacto de la caída como el modo en que se produjo el siniestro, a través del informe policial y la testifical, así como el mal estado de la arqueta a través del informe del Servicio de vías y obras. Finalmente, acepta la cuantía indemnizatoria contenida en el informe de valoración del daño de la Aseguradora municipal.

13. El 20 de agosto de 2024 se solicita informe técnico a (...) y el 18 de septiembre la empresa (...) remite escrito de alegaciones en el que manifiesta « (...) *Cuando acudimos a inspeccionar los registros de Endesa en la calle en cuestión no hemos encontrado arquetas de nuestra responsabilidad que pudieran tropezar y hacer caer a viandantes, en cualquier caso y pese a no encontrar en ella anomalías antirreglamentarias, realizamos limpieza de la misma si bien presenta el desgaste natural derivado de su uso, no la inutilizaba en modo alguno para ejercer su función y desde luego no presentaba irregularidades susceptibles de producir incidencias como las aquí descritas, por lo que nos vemos en la necesidad de rechazar cualquier tipo de responsabilidad a este respecto*».

14. Se otorga nuevo trámite de audiencia a la reclamante en relación con el informe de (...) el 23 de septiembre de 2024. No consta la formulación de alegaciones en el plazo conferido.

15. Consta en el expediente Propuesta de Resolución, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), en nombre y representación de (...), toda vez que se concluye que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público de Mantenimiento viario de este Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

IV

1. En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública debemos partir de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española que establece que *«los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»*.

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- *La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

- *Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.*

- *Ausencia de fuerza mayor.*

- *Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

Del mismo modo, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad»*.

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal

Supremo [por todas, STS de 5 de junio de 1998] que «no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». [Fundamento de

Derecho 4º de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña].

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado sea efecto del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento,

ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

2. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso conduce a analizar las siguientes cuestiones:

En la Propuesta de Resolución se afirma que «no existen testigos directos presenciales de la forma y lugar exacto en qué ocurrió la misma, tuvo lugar en un espacio de la acera perfectamente visible, en zona amplia y a plena luz del día, sin que las fotografías aportadas reflejen una gran entidad del desnivel indicado por encontrarse una arqueta, perteneciente a un empresa privada, (...), cuya tapa y marco sobresalen del pavimento hasta 3,20cm. y no constando incidencias similares, es por lo que ha de concluirse que no ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de servicio municipal viario».

Sobre el modo y manera en que tuvo lugar la caída causante de tales lesiones efectivamente no existen testigos presenciales de los hechos, por lo que sólo disponemos de la declaración de la propia reclamante. La testigo propuesta por la reclamante manifestó en su declaración que no presencié la caída, sino que vio a la reclamante cuando ya se había producido la misma.

En cuanto al informe de la Policía local, consta un parte de incidencias de fecha 29 de diciembre de 2021, es decir, dos días después de la caída que fue el día 27 de diciembre de 2021, en el que se manifiesta por los Agentes que el día 29 de diciembre de 2021 fueron alertados por una ciudadana identificada como (...), que les manifestó que su madre dos días antes (el 27/12/2021 sobre las 13:30 horas) había sufrido una caída en el lugar reseñado (calle (...) a las altura del número 48 esquina con la calle (...)) lo que le ocasionó fractura de cadera y tuvo que ser intervenida quirúrgicamente. Los agentes observan que en ese lugar hay una tapa de arqueta de (...) con un resalte en uno de sus lados, motivo por el cual *manifiestan que fue la causa de la caída*. Se adjuntan fotografías. Debe decirse enseguida que

posteriores informes obrantes en el expediente sostienen que las fotografías adjuntas al parte o atestado policial no corresponden al lugar de los hechos, siendo correctas - así se afirma- las que se acompañaron al informe del servicio municipal de Vías y Obras, folio 48.

En el informe de asistencia de la ambulancia se recoge que el 27 de diciembre de 2021 a las 13:42 se activa el servicio y consta *«refiere caída al mismo nivel con la rodilla derecha, caída hacia el lado derecho, golpeándose la cadera derecha»*, nada consta sobre la causa de la caída.

En cuanto al estado en que se encontraba la tapa de arqueta con la que supuestamente tropieza el reclamante, los Agentes lo describen de este modo: *«Los agentes observan que en ese lugar hay una tapa de arqueta de (...) con un resalte en uno de sus lados»*.

Por su parte, en el Informe de la Sección de vías y obras se indica al respecto:

«Visitado dicho emplazamiento el día 19 de enero de 2024, se aprecia una arqueta de unos 1,00x0,75 m², cuya tapa lleva la inscripción (...) Parte del marco y la tapa de la misma sobresale por encima del pavimento hasta unos 3,20 cm. La citada arqueta se encuentra a unos 0,62 m de la línea edificada y a unos 0,45 m de la calzada».

En las fotografías se puede apreciar una falta de continuidad entre la línea del pavimento de la calzada y la tapa de arqueta con un ligero desnivel que según las mediciones realizadas es de unos 3,20 cm.

Ahora bien, si se analizan las fotos que obran en el expediente de la supuesta arqueta que ocasiona la caída puede apreciarse que son distintas. Hay diferencias entre las aportadas junto con el parte de la policía local, la que obra en el folio 31 del expediente -que también procede según parece del atestado policial- y las que aparecen junto al informe técnico de la Sección de vías y obras; incluso en dicho informe se hace constar que *«las fotografías que aparecen en el parte de incidencias de la Policía Local no se corresponde con la dirección indicada en la reclamación»*.

Sin embargo, pese a todo lo dicho en los párrafos anteriores, finalmente la Propuesta de Resolución asume o admite que existe en la calle (...) casi esquina con la calle (...) una arqueta de (...) -como manifestó la reclamante en su escrito inicial- y que su borde y su marco se encuentran *sobreelevados* unos centímetros, y que en dicho lugar debió producirse la caída que da origen al expediente, de modo que la

discordancia entre las fotografías y las no impensables dudas que ello pudiera haber generado acerca del lugar exacto de la caída parecen haber sido disipadas por el expediente, el instructor y la propuesta de resolución pues, como es obvio, si se ignorase el lugar del incidente ninguna consideración ni conclusión cabría formular, en ningún sentido, sobre su causa y su responsabilidad, hasta que aquellas hipotéticas dudas desapareciesen.

A partir de esta asunción o admisión de que hubo un lugar en el que la reclamante se cayó y que en dicho lugar había una arqueta -de (...) y que también existía una sobrelevación de unos 32 milímetros se formulan las consideraciones expresadas a continuación.

3. Las consideraciones doctrinales y jurisprudencias expresadas anteriormente conducen a afirmar o mejor dicho a repetir que la mera existencia de irregularidades o anomalías en las vías públicas y zonas de tránsito de personas y vehículos no es, por sí misma y por su mera constatación, motivo para entender existente la responsabilidad patrimonial de las administraciones, pues debe apreciarse y constatarse, sin que quepa duda, que entre aquella las imperfecciones y el daño existe relación de causalidad, y que esta relación de causalidad no ha sido quebrada por la conducta del propio perjudicado o de un tercero o por otro motivo y, acaso, si tal interrupción o rotura del nexo causal lo ha sido de forma completa y entera, sin que subsista alguna parte de la causa del daño que se deba imputar a la administración, o si a la producción del daño concurren causas atribuibles a la administración y otras que no le son imputables.

Así, en relación con los no infrecuentes supuestos de existencia de imperfecciones o irregularidades susceptibles de dificultar el tránsito de peatones, hemos dicho (Dictámenes 152/2015, 279/2015 y 402/2015, p. ej.) que (...) « (...) La existencia de esas irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineluctablemente la caída de los peatones. La inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. Es esta la causa de su caída y no la presencia de esa irregularidad» (...) en muchos casos.

Pero también hemos dicho que para que quepa afirmar que es en la propia actuación del viandante donde debe encontrarse -y no en la de la administración- la causa del daño o parte de ella, debe tratarse de un daño producido por un obstáculo que no resulte sorpresivo o imperceptible, pues al peatón le incumbe transitar con la

mínima diligencia exigible a quien circula por las vías públicas, calzadas o, como en este caso aceras, con pleno conocimiento de que en ellas pueda haber imperfecciones, discontinuidades, anomalías o imperfecciones perceptibles sin más que prestar atención al propio deambular o transitar, pero por ello no le es exigible los desperfectos cuando sean imprevisibles o imperceptibles para un peatón que aplique la diligencia ordinaria o estándar y deba aquel -como gráficamente ha dicho este Consejo en ocasiones- *adivinarlos*.

Hemos dicho, así (DCC 303/2014, de 3 de septiembre) lo siguiente:

«No obstante, el informe técnico del Servicio municipal es el que constata que la baldosa está suelta y que ésta se levanta 2,20 cm. al pisarla, por lo que, aunque la misma estuviera deteriorada y fuera ligeramente perceptible el desgaste, cualquier viandante no puede adivinar que la misma está suelta y sin sujeción al pavimento, especialmente si no ha existido una correcta labor de mantenimiento que hubiera detectado la anomalía y, al menos, se hubiera señalado el peligro, lo que es contrario a un buen funcionamiento del servicio público que, se recuerda, tiene que cumplir con aquellas funciones que le han sido encomendadas.

Por tanto, se deben estimar las pretensiones resarcitorias por lesiones causadas por caídas en las vías públicas cuando éstas presentan desperfectos tales que ceden sorpresivamente bajo el peso de los viandantes, de modo que funcionan como trampas que ni el más avisado de ellos pudiera advertirlas, tal y como hemos mantenido en diversos Dictámenes anteriores (540/2011, de 7 de octubre de 2011 y 489/2010, de 13 de julio de 2010; entre otros), en los que este Consejo, con carácter general, se pronuncia de la siguiente forma:

« (...) concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que reclama la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración al no apreciarse concausa en la producción del hecho lesivo imputable a la interesada, no acreditándose su intervención en aquella y, desde luego, siendo difícil de evitarlo con un deambular exigible al usuario por estar la baldosa que lo provocó rota y suelta, pero puesta en la acera, sin ser apreciables sus deficiencias (...) »» (DCC 303/2014)

En el caso de este expediente, la Propuesta de Resolución concluye admitiendo que existía un «*resalte*» o elevación de una arqueta situada en la acera, cuyo borde y marco sobresalía del pavimento más de 3 cm de altura: « (...) *las fotografías aportadas, se dice, no reflejan una gran entidad del desnivel indicado (...)* », de lo cual y de la inexistencia o *no constancia (...) de incidencias similares, ha de concluirse que no ha quedado acreditada la relación de causalidad* entre el daño y el funcionamiento del servicio público viario.

El Consejo no comparte el expresado razonamiento ni su conclusión, por las razones que pasan a exponerse y que constituyen doctrina aplicada en supuestos semejantes.

Así, en el reciente Dictamen 496/2024, de 6 de septiembre, que pronunciamos sobre una reclamación fundada en hechos parecidos a los del presente procedimiento (la sobreelevación de los bordes de una arqueta, de unos 2 cm de altura) sostuvimos lo siguiente:

«Por ello, hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017)».

Y de la anterior doctrina y argumentación cabe extraer, para el caso presente, la imposibilidad de exonerar a la administración municipal de responsabilidad por los daños causados a la reclamante, es decir, la imposibilidad de negar -como hace la propuesta de resolución- la existencia de relación de causalidad entre aquellos daños y el servicio municipal de mantenimiento de las aceras de la ciudad, en este caso de Las Palmas de Gran Canaria.

Hemos de añadir, como argumento adicional y no menor a nuestro criterio a lo expuesto en los párrafos anteriores, una referencia a la ubicación de la arqueta en relación con la acera en que se encontraba y al parecer aún se encuentra, y el paso de peatones inmediato. Si ha de admitirse, con el instructor y la propuesta de resolución, que las imágenes obtenidas por la Policía local no son correctas y que sí lo son las que adjunta a su informe el servicio municipal de vías y obras, resulta que la arqueta se encontraría en la ruta o camino prácticamente obligado del peatón que quiera o precise hacer uso del paso de peatones adyacente y que, además, para sortearla, si llegara a percibirse que existe la llamada sobreelevación de unos escasos centímetros, solamente se dispone de poco menos de medio metro (45 cm) de ancho a un lado de la arqueta y de poco más de medio metro (65 cm) al otro lado. Quiere con ello decirse que si la irregularidad o anomalía con la que podía tropezarse un caminante, además de no fácilmente perceptible, estaba en el curso natural y casi forzoso de cualquier peatón y además resultaba difícil esquivarla, menor incidencia

causal del daño cabe encontrar en el tránsito por ella de la propia persona que finalmente resultó lesionada en aquel lugar.

Pero, sin embargo, las mismas circunstancias descritas, que impiden exonerar enteramente de responsabilidad al ayuntamiento, obligan también a encontrar un punto de responsabilidad en la conducta de la propia perjudicada, pues siendo difícil percibir y esquivar la irregularidad, no es posible admitir que fuera enteramente imposible, y no es inimaginable que la diligencia particular y concreta, requerida para el tránsito por aceras estrechas y en las que existen múltiples arquetas y registros de diversa entidad, condición, apariencia, visibilidad y grado de continuidad con el pavimento de la propia vía, hubiera impedido la producción del tropiezo y de la caída.

Por ello, las circunstancias concurrentes deben conducir a imputar parcialmente la responsabilidad a la interesada. La hora del accidente, a plena luz del día, la presumible familiaridad de la reclamante -dado su cercano domicilio- con la zona de la ciudad que se deduce del expediente, y la inexistencia de dificultades que, pese a su avanzada edad -88 años- mermaran sus capacidades de percepción y de deambulación (que según la reclamación no estaban disminuidas antes del accidente), permiten concluir que ella misma, sin retirar una parte de la responsabilidad del ayuntamiento, ha de compartir con este la condición de causante del daño, su propio daño.

Como hemos razonado en supuestos similares (el citado DCC 496/2024) « (...) si bien en el expediente ha quedado acreditada la concurrencia de todos los elementos que conforman la responsabilidad de la Administración, cabe compartir dicha responsabilidad con la responsabilidad de la propia reclamante, (...) Este órgano consultivo, en supuestos similares, en que se produce la concurrencia de causas sin que nada permita estimar que una de ellas lo es en mayor medida que la otra, viene distribuyendo las responsabilidades por partes iguales a la administración y al usuario, y así lo estima procedente en este expediente».

4. Hemos de aludir ahora a la afirmación realizada en la Propuesta de Resolución de que el daño, en su caso, se produjo por la tapa de registro perteneciente a un tercero, E distribución Redes Digitales, S.L., puesto que ello no impide imputar la responsabilidad a la Administración, a cuyo efecto resulta preciso citar la doctrina de este Consejo al respecto, así, entre otros, recogida en v.g. en el Dictamen 70/2017, reiterada en el repetido DCC 496/2024:

«La causa de la caída la interesada la atribuye al estado defectuoso de la tapa de una arqueta de registro de la Compañía (...) sita en la acera. La Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones (LT) reconoce y regula el derecho de las empresas operadoras a ocupar el dominio público o la propiedad privada para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (arts. 5.2, 29, 30 y 31). La LT ha mantenido la completa liberalización de los servicios de comunicaciones electrónicas que estableció la anterior Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, de tal manera que la habilitación para la prestación a terceros de esos servicios y la explotación de las redes necesarias es concedida con carácter general e inmediato por la propia LT, pues para el inicio de la actividad basta con una mera notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones; y no está sujeta a la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni cualesquiera otras similares o análogas la ejecución e implantación de sus instalaciones e infraestructuras, sino que únicamente se exige la presentación de una declaración responsable (art. 34.6). Se trata, en definitiva, de una actividad libre realizada por sujetos privados. En coherencia con esta liberalización les confiere a los operadores un derecho de ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones de que se trate (art. 30). Conforme a su art. 31, la normativa específica relativa a la gestión del dominio público en cuestión deberá en todo caso reconocer el derecho de ocupación del dominio público para el despliegue de las redes. Este derecho, por tanto, surge directamente de la LT y sólo necesita de la autorización que contemple la normativa específica del dominio público de que se trate. No requiere de una concesión administrativa de ocupación del demanio, que sería lo que haría surgir ese derecho de ocupación. Éste surge de la LT y esas normativas específicas deben reconocerlo en todo caso. En el ámbito municipal esa normativa específica está contenida en el art. 84.1.b) LRBRL, que habilita a la Administración local a intervenir en la actividad de los ciudadanos mediante licencias y en los artículos del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL), aprobado por el Decreto de 17 de junio de 1955, cuyo art. 10 dispone que las licencias municipales ejercen efectos entre la Administración y el titular y no altera las situaciones jurídicas entre éste y las demás personas. El art. 12 RSCL señala expresamente que no pueden ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil en que incurran sus titulares en el ejercicio de sus actividades.

En el presente caso, si bien los daños por los que se reclama han sido causados por las instalaciones de una empresa de telecomunicaciones ((...)) en el ejercicio de su actividad, esto no quiere decir que el Ayuntamiento no tenga la obligación de prestar el servicio de pavimentación de las vías públicas de una manera correcta, servicio que como tal le compete de acuerdo con el art. 26.1.a) LRBRL, lo que implica el deber de mantenerlas en condiciones adecuadas para que el tránsito de las personas por las zonas peatonales, como es el caso, se realice en condiciones de seguridad, reparando los desperfectos que puedan causar peligro y resarciendo a los particulares por los daños causados por dichos desperfectos por aplicación del principio de indemnidad contenido en el art. 106.2 CE, sin perjuicio de que la

Administración pueda repetir el importe de la indemnización por la responsabilidad en que pudiera incurrir, en su caso, a la empresa suministradora del servicio de telecomunicaciones que ocupa la vía pública y cuyas instalaciones defectuosas hubieren provocado el daño”.

En igual sentido nos pronunciamos en el Dictamen 432/2019, donde se citaba la sentencia dictada a la largo de su tramitación, señalando:

“En este sentido, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por la sentencia n.º 188/2019, de 8 de julio de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria (procedimiento abreviado n.º 35/2019), en cuyo Fundamento de Derecho segundo se puede leer lo siguiente en referencia a la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (folios 194 y 195):

«Atendidos los términos del debate, debe examinarse, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación pasiva en los hechos originadores de la responsabilidad reclamada.

Al respecto, debe señalarse que la legitimación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria está clara, ya que la resolución impugnada ha sido dictada por esta Administración, con lo cual, desde luego, pidiéndose la anulación de la misma es obvio que está legitimado. La cuestión por tanto estriba en determinar si cabe imputar a esta Administración la obligación de reparar el daño, cuando se alega la responsabilidad de la empresa de telefonía móvil titular de la arqueta cuya tapa de registro estaba en mal estado según el informe de la Unidad Técnica de Vías y Obras obrante en el expediente.

Pues bien, sobre la alcantarilla o arqueta en discusión son dos los informes que obran en el expediente administrativo: El primero, de (...) (folios 53 y 54), en el que se hace constar que en el lugar no existen dispositivos pertenecientes a la red de general de saneamiento y, que los allí situados pertenecen, según el logotipo visible, a la red subterránea de telefonía. El segundo, de la Unidad Técnica de Vías y Obras (folio 59), en el que, tras hacer constar la incidencia relativa al desperfecto en cuestión formulada por esta unidad en mayo 2014, y a la que se hace referencia en escrito de la Concejalía de Distrito de noviembre de 2016, y que los trabajos de reparación fueron encomendados a la empresa adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria en la zona, informando en fecha 6.06.2014 y 17.01.2017 que se trataba de una arqueta que pertenecía a la entidad UNI2 de telefonía móvil, se informa que visitado el lugar “se aprecia la existencia de una arqueta de registro de red de telecomunicaciones con una tapa doble, en la que puede leerse UNI2, de unos 0.84x84 m2 que presenta pérdida de asfaltado en la junta y un hundimiento lo que provoca un desnivel de unos 4,20 cm aproximadamente”. A este último informe se acompañan las referidas ordenes de trabajo (folios 61-65 y 66-67), relativas a la “tapa doble UNI2 hundida” y “a la falta de asfaltado alrededor de las tapas de registro en la calzada”.

La información que facilita el Servicio Municipal no impide apreciar el título de imputación que invoca la defensa actora para atribuir al Ayuntamiento de Las Palmas la

responsabilidad en el resarcimiento del daño irrogado a la actora, siendo intrascendente la titularidad privada del elemento causante de la caída, en razón de su ubicación en una vía pública, sobre la que la Administración demandada debe ejercer la competencia establecida en el arts. 25.1.d) y 26.1.a) de la Ley 71/1985. Y si bien la arqueta es privada no lo es espacio en la que se encuentra, por tanto, alcanza la competencia referida en ese precepto, que atribuye al municipio la gestión del servicio de pavimentación de vías públicas urbanas, aun cuando no le sea imputable el déficit en la instalación privada, cuando además consta que la propia Corporación Municipal es consciente de su obligación con las reparaciones que resultan de las citadas órdenes de trabajo.

En este sentido, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público. En este caso es claro que si se encontraba en una vía pública cuya competencia de mantenimiento y conservación correspondiera al Ayuntamiento de Las Palmas, la arqueta en cuestión donde la recurrente sitúa el origen de su caída, se debía encontrar también en perfecto estado de conservación y protección, con la tapa correspondiente a nivel de la calzada, por cuando es un elemento más de la vía pública, y con independencia de que su titularidad fuera privada, sin perjuicio de las acciones de repetición que tuviera el Ayuntamiento, y ello aunque solo fuera por la función de vigilancia del estado de la vía municipal que tiene, lo que incluye la comprobación de que todos los elementos sobre la misma, cualquiera que sea su titularidad, estén en perfectas condiciones, y la obligación en caso contrario de su reparación directa o en cualquier caso de exigir la inmediata reparación o reposición a la persona o entidad que correspondiera.

En definitiva, se está ante la responsabilidad del Ayuntamiento frente a la perjudicada, lo que le otorga plena legitimación pasiva, con independencia de la existencia de otros responsables, y le viene dada por ser el Ayuntamiento el titular nato de la gestión del servicio de pavimentación de las vías públicas».

La doctrina y jurisprudencia citadas conducen, en este caso, a la misma conclusión que permite imponer la responsabilidad al Ayuntamiento, obligado al correcto mantenimiento de las aceras del municipio, sin perjuicio de la exigencia que quepa formular a la compañía titular de la arqueta de que se trata.

5. La reclamante ha aceptado expresado que el importe de la indemnización que le correspondería sería el calculado por la aseguradora municipal, que es de 26.855,24 €. Este importe, con las actualizaciones e intereses que resulten

aplicables, es el que habrá de ser distribuido entre la propia reclamante y la administración.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente a la Administración Pública municipal no se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen, debiendo estimarse parcialmente aquella reclamación, reconociendo a la perjudicada el derecho al resarcimiento por importe del 50 % de 26.855,24 €, con sus actualizaciones e intereses.